



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00427 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LILIANA CONSUELO VANEGAS GIRALDO
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentados y presentados en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante el 2 de marzo de 2022¹ y por la parte demandada el 3 de marzo de 2022², contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022³, notificada electrónicamente el 21 del mismo mes y año⁴, por medio de la cual el Despacho concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 23 de febrero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 9 de marzo de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "12Apelaciondte" y "13CorreoApelacion".

² Ibid. Archivos: "14Apelacionddo" y "15Correoapelacion".

³ Ibid. Archivo: "10Sentencia".

⁴ Ibid. Archivo: "083ConstanciaNotificaSentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74b0549a34c3e7229ef7dc8e0fbe2e57e9c351467504e17e75b8c7a098e9b4**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00216 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LICEO VIDA AMOR Y LIZ LTDA
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de marzo de 2022¹, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022², notificada electrónicamente el 21 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 23 de febrero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 9 de marzo de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "04RecursoApelacion" y "05CorreoRecurso"

² Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "03ConstanciaNotSentencia".



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb82a56693876590dfb767bdd98851cce202e6d73f7be382f7571292b5bb8949**
Documento generado en 23/03/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00274 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL E. S. P.
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "02Correocontestademanda" y "03Contestademanda"

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.2. Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Salud

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2 a 7 de la demanda; y, ii) que no es un hecho el 1º de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará con fundamento en la manifestación que la demandada considera que no es un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo

² Ibid. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Folios 43 a 119.

³ Ibid. Archivo: "04Antecedentesadministrativos".

806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD, a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 y portadora de la T.P. No. 57.164 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Ibíd. Archivos: "05Poder" y "18CorreootorgapoderapoderadaGobernacion".

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.531.711 y portadora de la T.P. No. 57.164 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f47a9913099435f1338d2e069bc3b34acad1b32f6ad9182b64ac34ca00cba**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00039 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Tercero	ALPINA S. A.
Asunto	TIENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN Y ABRE INCIDENTE CORRECTIVO

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra del Ministerio de Trabajo y el tercero con interés ALPINA S. A., bajo los siguientes argumentos:

1.1. El 24 de febrero de 2020¹, la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, presentó demanda contra el MINISTERIO DE TRABAJO, que por reparto le correspondió a este Despacho.

1.2. Mediante auto de 5 de noviembre de 2020², se admitió la demanda y en su numeral 7° se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia del desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. A través de escrito del 10 de marzo de 2021³, el Ministerio de Trabajo presentó escrito mediante el cual contestó la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda y sin allegar el mensaje de datos por el cual se confirió el poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Por su parte, el tercero con interés pretendió contestar la demanda mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2021⁴, por correo electrónico, sin allegar memorial poder en los términos dispuestos en el artículo 74 del C. G. P., y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "02Anexosdemanda". Folio 107

² Ibid. Archivo: "04Autoadmitidedemanda".

³ Ibid. Archivo: "14Correocontestaciondemanda"

⁴ Ibid. Archivo "11CorreoContestadademandaAlpina".

1.5. El Despacho previo a pronunciarse respecto de la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial, en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, tener por contestada la demanda, reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda en representación de la entidad demandada, y tomar en consideración el escrito de intervención presentado por el tercero con interés ALPINA S. A., mediante auto de 3 de febrero de 2022⁵, requirió al Ministerio de Trabajo para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del proveído del auto admisorio de la demanda y para que aportara poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y a la tercera ALPINA S. A., para que aportara nuevamente los documentos aportados como pruebas y allegara poder junto con sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.6. Ante el silencio de la entidad demandada y de la sociedad tercera con interés, mediante auto de 17 de febrero de 2022⁶, notificado por estado el 18 de febrero hogaño, los requirió nuevamente, con el fin de que aportaran poder en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y además, en relación con la demandada, los antecedentes administrativos de los actos acusados, con la advertencia de que si no daba cumplimiento, se tendría por no contestada la demanda, no se tuviera en cuenta el escrito de intervención y se diera inicio a las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.7. Vencido el término anteriormente concedido, la tercera con interés se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

1.8. Por su parte, la parte demandada, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022⁷, en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, aportó poder, con el lleno de los requisitos legales, sin embargo, no aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 74 del C. G. P., respecto de los requisitos que deben reunir los poderes, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

⁵ Ibid. Archivo: “17Autorequiereddoytercero”.

⁶ Ibid. Archivo: “18Autoreiterarequerimiento”.

⁷ Ibid. Archivos: “19Poder”; “20Anexopoder”; “21Anexopoder3” y “22Correopoder”.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital [...]”.

2.2. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“[...] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales[...]**”.* (Destacado fuera de texto)

2.3. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“[...]”

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...)**”.* (Destacado fuera de texto)

2.4. En el presente asunto, advierte el Despacho, de una parte, que la demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y de otra, la tercera con interés, ALPINA S. A., ha incumplido lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.5. Conforme con lo prescrito, el legislador estableció de forma obligatoria que las entidades públicas o el particular que ejerza funciones administrativas que sean demandados, deberán aportar dentro del término para contestar la demanda los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

2.6. Igualmente, se impone la obligación para todos los intervinientes en el proceso, de prestar la colaboración necesaria al Juez y al proceso para la práctica de pruebas y diligencias.

2.7. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. **Los demás que se consagren en la ley.**

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.8. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTÍCULO 60A. _Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

2.9. Las normas citadas establecen que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.10. Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020, admitió la demanda y en su numeral 7° se dispuso que el Ministerio de Trabajo con la contestación de la demanda allegara al plenario los antecedentes administrativos de los actos acusado.

2.11. Que a falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirieron las providencias del 3 de febrero y 17 de febrero de 2022, requiriendo al Ministerio de Trabajo, los antecedentes administrativos de los actos demandados, y para que aportara poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda; igualmente se requirió al tercero con interés para que aportara lo pertinente, so pena de no tener en cuenta el escrito de intervención.

2.12. Que a la fecha la entidad demandada ha omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8° del artículo 78 del CGP., y a los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.12. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que el Ministerio de Trabajo, en cabeza del señor Ministro, indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda; ii) suministre el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y iii) proceda a remitir la copia de los antecedentes administrativos solicitados.

2.13. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.14. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

2.15. De otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se compulsarán copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de Trabajo, para que investigue la presunta incursión de falta disciplinaria por parte del funcionario encargado de remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados en este proceso, deber que fue omitido en esta instancia judicial.

2.16. Finalmente, y en lo que respecta a los requerimientos efectuados a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. que no fueron atendidos, el Despacho dará plena aplicabilidad a la consecuencia jurídica anunciada en el auto del 17 de febrero de 2022, esto es, no tener en cuenta el escrito de intervención presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: ABRIR el **INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA**, contra el **MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor **ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, en calidad de Ministro de Trabajo y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

CUARTO: Por Secretaría, **COMPULSAR** copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de Trabajo, para lo de su cargo.

QUINTO: TENER POR NO PRESENTADO, el escrito de intervención aportado por el tercero con interés directo en el proceso, esto es, **ALPINA S. A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 24 de marzo de 2022, a las 8:00 A. M*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55939312f6d73faef4cdf70063eb69e7d59db789d3be71d598b45bdc3683b935**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00319 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE E. P.M., TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Pese a que el escrito de contestación de la demanda se presentó el 7 de abril de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ha de tenerse en cuenta que en el presente asunto, mediante auto de 17 de febrero de 2022², se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de febrero de 2022³, motivo por el cual, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas que se hubiesen llegado a formular en el presente asunto.

1.2. Ahora, el Despacho no advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos "06Contestaciondemanda" y "07Correocontestacion"

² Ibid. Archivo. "15Incidentederequerimiento".

³ Ibid. Archivo: "13RequiereNuevamenteddoAllegarPoderyAntecedentes".

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados en electrónico con la demanda⁴.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

2.2. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados mediante memorial allegado el 21 de febrero de 2022⁵, consistente en los antecedentes administrativos de los actos acusados⁶

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Toda vez que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho, al momento de dictar sentencia, dará plena aplicabilidad a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

⁴ Ibid. Archivo:01Demanda". Folios 109 a 191.

⁵ Ibid. Archivo: "09Poderyanexos".

⁶ Ibid. Archivos: "16AntecedentesAdm(1)"; "17AnexosAntecedentes"; "18AnexosAntecedentes.wav"

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. El poder otorgado por medios electrónicos, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la abogada Jossua Fernanda Bonilla Charry, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 1.030.542.061 de Bogotá y T.P. No. 234.758 del C.S. de la J.⁷ no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad demandada y con destino a la apoderada, motivo por el cual, habrá de requerírsele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar el poder en los términos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

⁷ Ibid. Archivo: "19Poder".

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que, dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder dado a la abogada JOSSUA FERNANDA BONILLA CHARRY, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f81d52e10c333de3940f325cdd9ffcaa3221f8ad963c2f70f372e8e038495**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019-00048-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIAN SALUD EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONCEDE APELACIÓN

Resuelve el Despacho sobre: *i)* la notificación por conducta concluyente del auto de 9 de julio de 2020; *ii)* la concesión del recurso de apelación interpuesto por las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en calidad de integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra del auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - (en adelante Adres)¹; y *iii)* el reconocimiento de personería adjetiva de la abogada Isabel Cristina Gómez Caraballo.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2019, la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres solicitó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014².

2. El 7 de febrero de 2020, el Despacho, previo a resolver sobre la anterior petición, requirió al ADRES para que informara las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 y para que aportara los certificados de existencia y representación legal respectivos³.

3. El 25 de febrero de 2020, ADRES informó que las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 son las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.; adicionalmente, aportó los certificados de existencia y representación legal de cada una de las mencionadas sociedades⁴.

4. El 9 de julio de 2020, el Despacho admitió el llamado en garantía y ordenó la notificación personal a las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011⁵.

¹ Folio 321 del cuaderno 2.

² Folios 199 y 200 del cuaderno 2.

³ Folio 284 del cuaderno 2.

⁴ Folios 294 a 319 del cuaderno 2.

⁵ Folio 321 del cuaderno 2.

5. El 30 de septiembre de 2020⁶, las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en calidad de integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, confirieron poder especial para el presente asunto e interpusieron recurso de apelación en contra del anterior auto⁷.

Para lo anterior, además de las razones de inconformidad relacionadas con en primer lugar, señalaron que el auto de 9 de julio de 2020 no se les notificó en debida forma, dado que el correo electrónico enviado para tal fin se entregó en unas direcciones de correo electrónicos diferentes a las que, según los certificados de existencia y representación legal, están dispuestas para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, señalaron que *“en aras de garantizar el principio de economía procesal y evitar dilaciones en el proceso, mediante el presente escrito nos notificamos por conducta concluyente y procedemos a subsanar la irregularidad y actuar dentro del mismo”*⁸.

6. El expediente ingresó al Despacho el 2 de marzo de 2022⁹.

II. CONSIDERACIONES

1. RÉGIMEN APLICABLE

1.1. El presente asunto se rige por las normas procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –18 de agosto de 2017–, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011.

1.2. Además, resultan aplicables las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

1.3. Asimismo, en lo que atañe a la notificación del auto de 9 de julio de 2020, se debe observar lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en concordancia con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

1.4. Finalmente, se precisa que en lo relacionado a la procedencia y trámite del recurso de apelación, en consideración a la fecha de interposición, 30 de septiembre de 2020, se deben aplicar las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sin las modificación introducidas por la Ley 2080 de 2021¹⁰, según lo dispuesto en el artículo 86 *ejusdem*¹¹.

⁶ Archivo “02CorreoAPelacioAutoLlamamiento” del expediente digital.

⁷ Archivo “03RecursoApelacionAutoLlamamiento” del expediente digital.

⁸ Folio 2 del Archivo “03RecursoApelacionAutoLlamamiento” del expediente digital.

⁹ Tal como consta en el registro en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

¹¹ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

2.1. El Despacho, mediante auto de 9 de julio de 2020, dispuso que esa providencia se notificara personalmente a las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en los términos en que se encontraba vigente para cuando se notificó el auto de 9 de julio de 2020, era del siguiente tenor:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a Entidades Públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales

(...)” (se resalta).

2.3. En el presente asunto, el ADRES, en el escrito en el que se formuló el llamamiento en garantía y, posteriormente, en virtud del requerimiento que efectuó el Despacho, indicó los siguientes datos de notificación electrónica de las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014:

Sociedad	Correo electrónico
Servis Outsourcing Informático S.A.S	sramos@grupoasd.com
Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.	No se indicó canal electrónico para notificaciones.
Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.	sramos@grupoasd.com

2.4. Asimismo, aportó copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades, en los que se relacionan los siguientes buzones electrónicos para recibir notificaciones judiciales¹²:

Sociedad	Correo electrónico
Servis Outsourcing Informático S.A.S	clizarazo@grupoasd.com.co
Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.	impuesto.carvajal@carvajal.com

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Se destaca).

¹² Certificados de existencia y representación legal obrantes en el disco compacto que se encuentra en el folio 329 del cuaderno 2.

Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.	clizarazo@grupoasd.com.co
---	---------------------------

2.5. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2020, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación a los correos electrónicos sramos@grupoasd.com.co y mercadeo.carvajal.tys@carvajal.com.

2.6. Así las cosas, se advierte que el correo electrónico con el que se pretendió notificar personalmente a las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 - *llamada en garantía*- se surtió a unas direcciones de correo electrónicos diferentes a las dispuestas por cada una de esas sociedades para recibir notificaciones judiciales, por lo que es del caso concluir que no se les notificó personalmente el auto de 9 de julio de 2020.

2.7. Sin embargo, se encuentra que las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 confirieron poder especial a un profesional del derecho para que las representara en este asunto, quien manifestó que se notificaban por conducta concluyente e interpuso recurso de apelación en contra del auto de 9 de julio de 2020.

2.8. En este punto, se advierte que el C.G.P., en su artículo 301¹³, consagra la notificación por conducta concluyente como aquella que se da cuando el demandado, a pesar de no habersele notificado del auto admisorio, manifiesta que lo conoce, mediante escrito que lleva su firma, por declaraciones verbales en alguna audiencia o porque constituye apoderado que lo represente, supuesto que es precisamente el que se presentó en este asunto, por lo que se declarará la configuración de la notificación por conducta concluyente, con los efectos que, sobre la oportunidad en la presentación del recurso, se precisaran en el acápite siguiente.

2.9. Con todo, se prevendrá para que, en lo sucesivo, las notificaciones que deban surtir de forma personal a las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 se efectúen en el buzón de notificaciones judiciales señalado en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

3. Concesión del recurso de apelación

3.1. Una vez analizado el recurso de apelación interpuesto por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en contra del auto de 9 de julio de 2020, se advierte

¹³ “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

que resulta procedente¹⁴, se sustentó y presentó en los términos previstos en el artículo 244¹⁵ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹⁶.

3.2. En este punto, resulta pertinente precisar que el recurso resulta oportuno, dado que, en consideración a la notificación por conducta concluyente, las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 se entienden notificadas del auto de 8 julio de 2020 el 30 de septiembre de la misma anualidad, oportunidad en la que allegaron el escrito del recurso y manifestaron conocer la decisión que se dejó de notificar.

3.3. Adicionalmente, en cuanto al traslado del recurso por Secretaría, se precisa que dicha actuación no resulta procedente en el presente asunto, toda vez que la recurrente acreditó enviar el escrito de la apelación y sus anexos a los canales digitales de los demás sujetos procesales¹⁷, en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁸.

3.4. En ese orden de ideas, en virtud de lo previsto en el artículo 226 del CPACA, vigente para el momento en que se interpuso el recurso, se **concede**, en el efecto devolutivo¹⁹, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en contra del auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el ADRES.

3.5. Para lo anterior, sería del caso señalar las piezas de las que se deben remitir copias para que la parte recurrente suministre las expensas necesarias en los términos del artículo 324 del CGP²⁰; sin embargo, en cuanto la actuación se

¹⁴ Como se explicó en el acápite de régimen aplicable, en consideración a la fecha de presentación del recurso de apelación, al presente asunto le resulta *aplicable* el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, en los términos en que se encontraba vigente para el 30 de septiembre de 2020:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.

¹⁵ Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

¹⁶ Sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, en cuanto el recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2020.

¹⁷ Archivo “02CorreoAPelacioAutoLlamamiento” del expediente digital, en el que consta que se envió a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co; juanmanuel@diazgranados.co; juanmadiatzg@gmail.com; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; claudia.perez@adres.gov.co y correspondencia1@adres.gov.co.

¹⁸ “Párrafo. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**” (se destaca).

¹⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 226, en los términos en que se encontraba vigente para cuando se interpuso el recurso, prevé **“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo (...)”** (se destaca).

²⁰ **“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito*

encuentra digitalizada, en aplicación de los principios de economía y celeridad se ordenará la remisión de la totalidad de la copia digital del expediente.

3.6. Dado que, en el caso de la concesión del recurso en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 323 del C.G.P., ello no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, motivo por el cual, se ordenará que permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto finalice el término con el que cuentan los llamados en garantía para hacer el pronunciamiento al que se refiere el artículo 225 del CPACA.

4. Reconocimiento de personería adjetiva

Obra en el expediente digital²¹, documentos contentivos de poderes otorgados por los representantes legales de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y de SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S SERVIS S.A.S., a la abogada ISABELA CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, para actuar en el proceso. Sin embargo, se observa que estos documentos aportados, no están acompañados del mensaje de datos por el cual se confirió el poder, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se requerirá a la abogada para que aporte las documentales requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ENTENDER notificados por conducta concluyente, del auto de 9 de julio de 2020, a las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., en calidad de integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

SEGUNDO. Se **CONCEDE**, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por las integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en contra del auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía que efectuó Adres.

TERCERO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** copia digital de expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#). (...)."

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)" (se destaca).

²¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "04Poder" y "05Poder".

CUARTO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la abogada ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al expediente, los mensajes de datos por los cuales los representantes legales de las sociedades de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S SERVIS S.A.S., le confirieron poder para actuar en este proceso, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto finalice el término con el que cuentan los llamados en garantía para emitir el pronunciamiento al que se refiere el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JARR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4bad9bd0793949ef945b17e0f2184199f4eae9c96468b22a345302b9530de7**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 995 del 15 de julio de 2015 *“Por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones”* expedida por Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, argumenta que la resolución señalada fue expedida en contravía de lo ordenado en los artículos 15, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, numeral 7 del Artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto Nacional 4002 de 2004, al modificar una norma estructural sin tener competencia para ello y omitiendo las etapas legalmente establecidas.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente.

1.2.1.1. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días. Dicha decisión fue notificada por la Secretaría del Juzgado el 18 de febrero de 2022, frente a lo cual la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente presentó dentro del término legal, oposición a través de escrito radicado el 25 de febrero de 2022¹.

1.2.1.2. Argumenta la Secretaría Distrital de Ambiente, que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en la Jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, referentes a la evidencia

¹ Expediente electrónico. Archivos: “04AnexoOposición” y “05CorreoOposición”.

ostensible y a la violación flagrante de las normas legales señaladas en la demanda.

1.2.1.3. Afirma que contrario a lo señalado por la parte demandante, la Secretaría Distrital de Ambiente sí tiene la competencia para expedir actos administrativos relacionados a medidas de protección ambiental, con base en justificaciones de índole jurídico y técnico, como ocurre en el caso concreto, por lo cual, no existe nulidad por falta de competencia.

1.2.1.4. En relación con la aplicación al principio de precaución, manifiesta que los insumos acopiados por la Secretaría Distrital de Salud fueron suficientes para dictar la medida de protección ambiental.

1.2.1.5. Así las cosas, solicita que se niegue la solicitud de medida cautelar debido a que no se demostró la flagrante violación de las normas invocadas.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante indica como pruebas enlaces para consulta web de los siguientes actos y normas:

1.3.1.1. Resolución 995 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente

1.3.1.2 Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004

1.3.1.2 Ley 388 de 1999

1.3.2. La entidad demandada por su parte no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”²3.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁴, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁵.

² En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radificaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁴ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁵ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁶.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, los artículos 15, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, numeral 7 del Artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto Nacional 4002 de 2004.

2.2.2. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente al expedir el acto administrativo, transgredió el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, siendo una norma de superior jerarquía.

2.2.3. Señala que la argumentación que la entidad demandada establece en la Resolución 995 de 2015, no es suficiente para evidenciar la ocurrencia o no de un riesgo para el medio ambiente o para la comunidad en general.

2.2.4. Indica que lo que le correspondía a la Secretaría Distrital de Ambiente era evidenciar con criterios de razonabilidad la potencialidad del daño grave e irreversible y si con base en esto el riesgo era admisible para adoptar medidas de protección especial.

2.2.5. Frente a los anteriores argumentos, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.6. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

⁶ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7. En ese orden de ideas, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.8. La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si se configuran los vicios de nulidad que se alegan en contra del acto administrativo demandado.

2.2.9. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.10. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente poder otorgado por el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con la C.C. No. 43.745.233 y tarjeta profesional No. 125.908 del C.S. de la J⁷.

3.1. No es posible reconocer personería jurídica a la abogada en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3.2. Por tanto, se requerirá a la profesional del derecho, para que acredite la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder

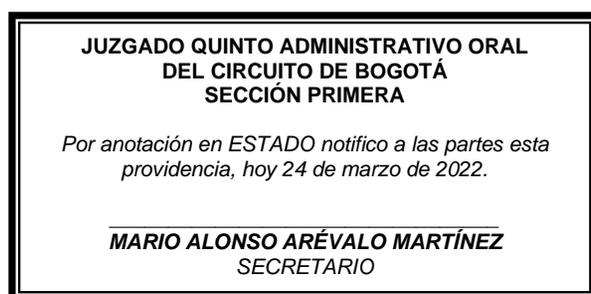
⁷ Expediente electrónico. Archivo: 11AnexoRecurso.

por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cc84297908223332c323660cfd921bffb097988f9dbbdf66f074b4b9319be**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	JAIRO CARRASCO LEAL
Tercero Interesado	SANITAS EPS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad doctrinalmente conocida como “lesividad”, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones mediante demanda radicada el día 24 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pretende que se declare la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011, por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Sonia Magdalena Leal García, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del siete (7) de septiembre de 2018 resolvió remitir el expediente en mención a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) y en la eventualidad de no ser aceptada por la Jurisdicción Ordinaria la competencia para conocer del asunto, se propuso conflicto de competencia para que sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, providencia frente a la cual COLPENSIONES interpuso recurso de reposición, resuelto el veintisiete (27) de mayo de 2019 en el que se decidió no reponer el auto remisorio, por tanto, correspondió en reparto al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. El Juzgado dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del once (11) de marzo de 2021 remitió el expediente a la Corte Constitucional en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, con el fin de dirimir el conflicto de competencia planteado.
4. La Corte Constitucional profirió Auto 411 de 2021 en el que dirime el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C y el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por COLPENSIONES.
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2022, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).
6. Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.
7. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, a excepción que corresponda a una prestación periódica, frente a la cual no aplica el fenómeno de la caducidad.
8. El Consejo de Estado en Sentencia 01393 de 2008 señaló que las prestaciones periódicas comprenden: “(...) *Aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral(...)*”¹
9. La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011, por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora

¹ Proceso radicado 250002325000201201393 01 (2370-2015)

Sonia Magdalena Leal García, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010.

10. En ese orden de ideas, y como la demanda se remitió a esta sección ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de febrero de 2022² no opera la caducidad para la litis en la que el problema jurídico atañe a prestaciones periódicas tales como la legalidad del acto administrativo que reconoce pensión de sobreviviente, por ende, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

11. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011.

12. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA PARDO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.662.778 de Valledupar y T.P N°298.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

13. Por último, se ordenará la vinculación de SANITAS EPS, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre el juicio de legalidad del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **JAIRO CARRASCO LEAL**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercero interesado a **SANITAS EPS**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **JAIRO CARRASCAL LEAL y SANITAS EPS**, en los términos dispuestos en los

² Ibid. Archivo: "01ActaRepartoJuzgado".

³ Ibid. Archivo: "02SustitucionPoder". Págs. 1 y 2.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

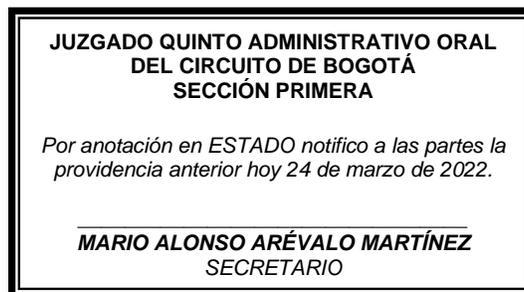
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.662.778 de Valledupar y T.P N°298.059 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8642b9932f32ae5983023503382a3ee6402bf1b8c1b1fba7af71fc7592d84**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	JAIRO CARRASCO LEAL
Tercero Interesado	SANITAS EPS
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución ISS 31287 de 2011 por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Sonia Magdalena Leal García.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se les corre traslado a las partes demandadas **JAIRO CARRASCAL LEAL** y **SANITAS EPS**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 de marzo de 2022.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. CDS.Fls.28."MedidaCautelar"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e792f2a899cae985e6810b8fe1c1799d80d8ce54844367c340b8f563edf5b**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBRANDTEC LTDA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Relacionar las pruebas aportadas junto con la demanda, y la petición de aquellas que desee hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

1.4. Acreditar que el poder otorgado por la demandante al abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, fue otorgado por la sociedad actora mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, y al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Indicar los correos electrónicos en el que recibirán notificaciones las partes demandadas, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, toda vez que solo hace referencia a la página web de estas¹.

1.6. Allegar las constancias de notificación de la Resolución No. 200 de 21 de octubre de 2021 y la Resolución No. 040 de 20 de mayo de 2020, actos administrativos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Indicar con precisión cuáles son las entidades demandadas, en razón que la Dirección de Inspección y Vigilancia hace parte de la Secretaría Distrital de Educación.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". Pág 22.

1.8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe procederá realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **REMBRANDTEC LTDA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo del 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae915b0c3ef3d98561666d4d61d3fc2351320ab78408a9b62e7abfb33f67eb67**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190018800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 15 de julio de 2019¹, la Fundación Universitaria San Martín, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

1.2. Mediante auto de 2 de septiembre de 2019², se admitió la demanda.

1.3. A través de escrito del 23 de julio de 2020³, la demandada presentó contestación de la demanda, allegando memorial poder sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.4. El Despacho previo a pronunciarse respecto de la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial, en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, tener por contestada la demanda y reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda en representación de la entidad demandada, mediante auto de 3 de febrero de 2022⁴, requirió a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que aportara poder otorgado a quien representa a la entidad, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Ante el silencio de la entidad demandada, mediante auto de 24 de febrero de 2022⁵, se requirió nuevamente a la demandada, con el fin de que aportara poder en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y con la advertencia de que si no daba cumplimiento, se iniciaría incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2019-00188-00 p. 85.

² Ibíd. P. 109 y 110.

³ Ibíd. P. 156.

⁴ Ibíd. Archivo: 07AutoRequiereDdoAllegarPoder

⁵ Ibíd. Archivo: 09AutoRequiereNuevamentePoderDdo

1.6. Vencido el término anteriormente concedido, la parte demandada se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“[...] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales[...]**”.* (Destacado fuera de texto)

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...] 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]”

2.3. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

*“**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.4. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establecen:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

“ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. Así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. **Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”. (Destacado fuera de texto)

2.5. Las normas citadas prevén que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6. Así las cosas, el Despacho advierte que con la falta de cumplimiento por parte de la entidad demandada, a la orden impartida por este Juzgado en las providencias citadas, para que aportara poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, previo a reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda, configura una desatención al deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.7. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en cabeza de la señora Ministra María Victoria Angulo, indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado en los autos de 3 y 24 de febrero de 2022.

2.8. Del incidente de actuación correctiva, se correrá traslado a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia. La notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, MARÍA VICTORIA ANGULO**, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la señora **MARÍA VICTORIA ANGULO**, en calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado en las providencias proferidas dentro del presente asunto el 3 y 24 de febrero de 2022, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

CUARTO: Una vez cumplido el término otorgado, el expediente **ingresará** al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo de 2022, a las 8:00 A. M

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff561570350d9d2a1c281c9083f9f50aa43bd6b004803103d1230a247ab5665**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ANDRÉS ESCAMILLA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 4758 de 23 de diciembre de 2019 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Héctor Andrés Escamilla”* y Resolución No 4758 de 28 de Diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

1.1.2. Lo anterior, atendiendo a que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.3. La parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, la Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

1.1.4. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación del debido proceso pues existe falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma

probatoria y principios orgánicos del Estados Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.5. Que de no otorgarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se causaría un perjuicio irremediable al demandante toda vez que, el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, porque para ejecutar transacciones como la compra - venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto, luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

1.2.1. Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

1.2.1.1. Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría del Juzgado el 3 de marzo de 2022, frente a lo cual la demandada Bogotá D.C. – Distrito Capital presentó oposición a través de escrito radicado el 7 de marzo de 2022¹.

1.2.1.2. Argumenta la Secretaría Distrital de Movilidad, que la supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados, dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, los supuestos de hecho que motivaron la demanda, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.3. Afirma que no se acreditaron los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar, donde se limita el demandante a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de este articulado.

1.2.1.4. En relación con la presunta violación a la Ley, la parte actora no logró probar de qué forma se presenta, por la existencia del acto administrativo demandado, la violación a la Ley invocada, de acuerdo con las normas que él mismo considera vulneradas.

1.2.1.5. Así las cosas, al solicitar una medida cautelar, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma la aplicación de los actos administrativos, que gozan de la presunción de legalidad, podría ver afectados los fines

¹ Expediente electrónico. Archivo: 04ContestaciónMedida, 05AnexoContestación y 06CorreoContestación.

de una sentencia en su favor y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, por lo que se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda², esto es, copia de las Resoluciones No. 4758 de 23 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Héctor Andrés Escamilla ” y Resolución No 4758 de 28 de Diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. La entidad demandada por su parte, no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el escrito de oposición a la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

² Ibíd. Archivo: 01SolicitudMedida p. 31 a 79.

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”³⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. Del análisis y/o confrontación de los mismos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.3. En ese orden de ideas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.4. La verificación de la presunta vulneración y desconocimiento de las normas citadas por la parte actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean allegados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y se incorporen todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fueron respetadas las garantías que le asistía al demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.5. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.2.7. Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la C.C. No. 80.927.672 y tarjeta profesional No. 197.036 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **HECTOR ANDRÉS ESCAMILLA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.927.672 y tarjeta profesional No. 197.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de marzo de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁸ Expediente electrónico. Carpeta: Archivo: 05AnexoContestación p. 1, 2, 31 y 32.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a780ffcb7507342beec375481e54430eb689434acda0cd59caab9bced81c46**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210007900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 24 de febrero de 2022¹, el Despacho realizó las siguientes consideraciones:

1.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

1.2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no todos los hechos de la demanda se presentan en una secuencia numérica.

1.3. Discriminar de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, el cual debe ser unívoco tanto en las "PRETENSIONES", como en los ítems "COMPETENCIA Y CUANTÍA" y "Estimación razonada", cuya suma de dinero deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

1. 4. Revisar los documentos que fueron allegados con la demanda, frente a los relacionados en los acápites de "PRUEBAS" y "ANEXOS" de la misma, pues no todos obran en el expediente, existiendo una discordancia entre lo anunciado para integrar al plenario, y lo que obra en el mismo, a fin de que constaten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en el presente medio de control.

1. 5. Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

1.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues pese a que referencia en el hecho 13 de la demanda, que el día 03 de diciembre de 2019 asistió a audiencia de conciliación que fue declarada fallida por la inasistencia de la DIAN, y en el acápite de "PRUEBAS" relaciona en el numeral 10º el "Acta de Conciliación Extra- Judicial Procuraduría 147", no obra evidencia alguna de ello en el plenario.

¹ Expediente electrónico. "04InadmiteDemanda".

1.7. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo, se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado al señor Mauricio Salgado, por ser el propietario de la mercancía decomisada. De ambos, se deberá las direcciones electrónicas de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

1.8. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

1.9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible de la Sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado y a que no fue inicialmente aportada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 25 de febrero de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 24 de febrero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 25 de febrero del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 28 de febrero de 2022, venciendo el 11 de marzo de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Registro sistema siglo XXI.

³ Registro sistema siglo XXI. - Expediente Electrónico. “05ConstanciaNotificacion”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de febrero de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo del 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9d3cb813f2c6a8d16d4a6d5e0cbb0e6050d54873b878b795a116bb1023721**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 24 de febrero de 2022¹, el Despacho realizó las siguientes consideraciones:

1.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

1.2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que no todos los hechos de la demanda se presentan en una secuencia numérica.

1.3. Discriminar de forma clara y concreta el valor pretendido en la demanda, el cual debe ser unívoco tanto en las "PRETENSIONES", como en los ítems "COMPETENCIA Y CUANTÍA" y "Estimación razonada", cuya suma de dinero deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

1. 4. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.

1. 5. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

1.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

¹ Expediente electrónico. "03InadmiteDemanda".

1.7. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera. Así mismo, se deberá solicitar la vinculación en calidad de tercero interesado a Elite Sport, por ser el propietario de la mercancía decomisada. De ambos, se deberá las direcciones electrónicas de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

1.8. La Sociedad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

1.9. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible de la Sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado según se advierte en sus estatutos.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 25 de febrero de 2022², publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 24 de febrero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 25 de febrero del mismo año³.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 28 de febrero de 2022, venciendo el 11 de marzo de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

² Registro sistema siglo XXI.

³ Registro sistema siglo XXI. - Expediente Electrónico. “04ConstanciaNotificacion”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 24 de febrero de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **PLANET EXPRESS S.A.S, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8df8777949fa4ba8e2dd221e7e7885f238ba0f06284c33fe7f5e8e81cbd93**
Documento generado en 23/03/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220000500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTÍN BAEZ APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 07 de febrero de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Aportar comunicación o notificación del oficio N° 20214215770831 del 23 de julio de 2021², expedido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, que dio respuesta a la solicitud de recurso de apelación presentado por el demandante contra el acto administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución N° 55298 del 18 de febrero de 2021, y cuya constancia debe ser allegada, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 08 de febrero de 2022³, publicada en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda, en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ Expediente electrónico. "04AutoInadmiteDemanda".

² Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 62-64.

³ Registro sistema siglo XXI.

3.2. El auto inadmisorio de 07 de febrero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 08 de febrero del mismo año⁴.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 09 de febrero de 2022, venciendo el 22 de febrero de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 7 de febrero de 2022, por lo que en consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARTÍN BÁEZ APARICIO**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAYA

⁴ Registro sistema siglo XXI.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de marzo del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ab66b95d1f260d61f85b3f4bd3ddef03e748ddc179f004c25832451be3ef5**

Documento generado en 23/03/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>